

empresa dicha, fecha de Marzo del mismo año. Esas irregularidades ya anotadas, son suficientes para viciar un contrato cualquiera. Pero hay otras aun, que anulan más, si es posible, ó si se quiere, esa clase de transacciones celebradas entre los banqueros y el gobierno de D. Adolfo Díaz.

La concesión de 19 de junio de 1912 y el contrato de octubre del mismo año, no fueron nunca sometidos á la aprobación necesaria del Congreso, ni tampoco se llenó en esos convenios el requisito de poner á licitación pública el traspaso ó venta de aquellos bienes nacionales, según lo manda categóricamente la Constitución Política de la República; requisito sin el cual, naturalmente, se viola la Carta Magna de Nicaragua, y, por lo tanto carecen aquellas negociaciones de fuerza legal. En esos contratos se trataba de fondos y propiedades nacionales y el Poder Ejecutivo no podía, por sí solo, hacer arreglos ni contratos, ni dar ó otorgar opciones de compra, ni aun entregar las rentas á una empresa extraña, sin someter primero, como se ha dicho, el negocio á licitación pública y después introducirlo al Congreso, á fin de que este Cuerpo lo ratificara si lo encontraba conveniente á los intereses nacionales.

En el mismo caso están los contratos de compra-venta del 51% del capital de la empresa del Ferrocarril Nacional y el 51% del capital del Banco Nacional de Nicaragua Inc., no se pusieron á licitación pública esas propiedades antes de enagenarse y el contrato primitivo en que se basaron las negociaciones respectivas estaba absolutamente viciado. Son, en consecuencia, nulos y de ningún valor; y el gobierno de la República, un gobierno honrado se entiente, puede en cualquier tiempo repudiar esas transacciones y contratos y pedir ante una autoridad competente la nulidad de esos documentos públicos y rescatar dichas empresas por los medios judiciales de manos de quienes las tienen actualmente de modo completamente ilegal.

La Comisión Mixta de Reclamaciones de Nicaragua sentó el principio—que es hoy ya en Nicaragua jurisprudencia—que los contratos que no estaban hechos con las formalidades necesarias é indispensables, que exige la Constitución, no tenían fuerza legal ninguna. Fundados en esa doctrina la Comisión Mixta de Reclamaciones de Nicaragua, rechazó entre otros los siguientes reclamos:

- Nº 166, Concesión para una Fábrica de Jabón;
- Nº 5139, Concesión de Agencia Comercial;
- Nº 6220, Mantenimiento de líneas telegráficas;

En el primero de dichos casos, por sentencia Nº 4543, la Comisión mantuvo entre los fundamentos de su resolución, que el privilegio otorgado era ilegal, aunque lo hubiese concedido el Ministro de Hacienda.

En el segundo caso por sentencia Nº 7542, la Comisión decidió: "que los contratos no estaban hechos con las estrictas formalidades que requiere la ley." En el tercer caso por sentencia Nº 6500, la Comisión resolvió: "que el contrato de Octubre de 1910, en que se fundaba ese reclamo, no se había hecho conforme a la ley." Las irregularidades á que se refirió el Tribunal ó más bien los vicios de que adolecían esos contratos cancelados; son idénticos á los que adolecen los contratos y concesiones por los cuales el gobierno de Don Adolfo Díaz ha traspasado á los banqueros Brown-Brothers y J. & W. Seligman & Cº, la empresa nacional de ferrocarriles y las acciones del Banco Nacional de Nicaragua Inc. No hubo en estas transacciones licitación pública para

enagenarlas ni los contratos ó convenios obtuvieron la ratificación indispensable del Congreso de la República.

Más aún: el abogado de la República ante la Comisión Mixta de Reclamaciones de Nicaragua sostuvo siempre en sus brillantes alegatos, que cuando se trata de traspasar bienes nacionales debe preceder la licitación pública, condición necesaria para su vitalidad legal; y que todo contrato ó concesión celebrado ó otorgado por el Poder Ejecutivo, debía ser aprobado por el Congreso de la República, que es el único poder que de acuerdo con la Constitución puede dar fuerza de ley á cualesquiera de esas transacciones. El distinguido abogado de la República á que nos venimos refiriendo pedía, que faltando esos requisitos indispensables, la Comisión los declarara nulos y sin ningún valor y que por su mismo vicio de nulidad sostenía que no asistía derecho á indemnización por la cancelación de esos privilegios ó concesiones. Mantuvo también ese abogado del gobierno, el principio de que la simple aprobación de las memorias de los Ministros de Estado por el Congreso, no era suficiente aprobación ó ratificación por dicho cuerpo legislativo, de los referidos contratos que no habían sido sometidos expresamente á conocimiento de este último poder.

Para borrar toda duda con respecto á este principio anteriormente enunciado y mantenido por el abogado del gobierno ante la Comisión Mixta de Reclamaciones de Nicaragua, los Congresos de 1913 y 1914, que conocie-

ron de las Memorias de Hacienda de esos años y que contenían ambas los contratos de compra-venta del Ferrocarril y Banco Nacional de Nicaragua, Inc., hicieron constar en las actas donde se aprobaba la conducta del Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, que esa aprobación no implicaba la aprobación ó ratificación del Poder Legislativo á los contratos de empréstitos y compra-venta de propiedades nacionales que aparecían entre los documentos presentados al Congreso Nacional por la Secretaría de Hacienda al rendir cuenta de sus labores durante los años arriba referidos.

Las atribuciones del Poder Legislativo no pueden delegarse y el Poder Ejecutivo no puede usurpar funciones que la Constitución le ha delegado explícitamente. Bien definidas quedan en la Constitución Política de Nicaragua la atribuciones de cada uno de los poderes en que se divide el gobierno de la República, de manera que los tres ellos tienen que obrar, separada é independientemente, en la órbita de sus respectivas funciones.

Aun dado el caso de que el Poder Legislativo dé autorización al Poder Ejecutivo para celebrar un empréstito ó un contrato de venta de bienes nacionales ó para el otorgamiento de una concesión, dichos actos una vez celebrados tienen que volver al Poder Legislativo á fin de conocer de ellos, ver si se han cumplido con los mandatos de la autorización y darles su ratificación. Hasta entonces no tendrán esos actos fuerza de ley.

El desprestigio del pseudo Gobierno ante el comercio extranjero.

Managua, 18 de Noviembre de 1915.

Excelentísimo Señor

don Adolfo Díaz

Presidente de la República.

Casa Presidencial.

EXCELENCIA:

Los infrascriptos que desde muchos años tienen pendientes cuantiosos créditos á cargo del Gobierno de Nicaragua, sin que hayan podido en ningún tiempo, y á pesar de los repetidos cobros, conseguir el pago, se permiten dirigir el presente memorial á V. E. suplicándole se sirva prestar su alta atención á este asunto que tanto afecta el buen nombre y el crédito del Gobierno de Nicaragua.

Como bien sabe V. E. nuestros créditos son de los más legítimos, porque proceden en su mayor parte de dinero efectivo suplido al Gobierno en sus momentos de mayores angustias; de mercaderías y otras especies entregadas en las mismas condiciones; y de sentencias de la Comisión Mixta, cuya severidad en sus fallos ha acrisolado nuestros derechos.

A pesar de las muchas oportunidades que ha tenido el Gobierno de pagarnos, con los distintos préstamos y enagenaciones, que ha celebrado, nunca nos ha tomado en consideración, pagando preferentemente otros créditos que no tenían ningún derecho á esa preferencia tanto porque fueron contraídos con posterioridad á los nuestros, cuanto porque no fueron concedidos con aquella espontaneidad y desprendimiento que caracterizaron nuestra relaciones con el Gobierno actual.

En Octubre de 1914, viendo que el Gobierno no daba forma de pagarnos y mas bien iba enagenando todo su haber, dejándonos en el más completo olvido, declaramos al Honorable Señor Ministro de Hacienda que estábamos dispuestos á recibir, en pago de nuestro créditos en oro americano, córdobas á la par, insinuándole la idea

de una emisión de emergencia. Esta propuesta fué rechazada de plano, y poco tiempo después se concedía á otros lo que se nos había negado, emitiendo \$ 500,000 córdobas en Enero del presente año.

Las razones aducidas para rechazar nuestra solicitud fueron: que la Convención Monetaria prohibía al Gobierno hacer emisiones que no fuesen respaldadas por suficiente cantidad de oro, y que cualquiera nueva emisión habría hecho subir el cambio de un modo exagerado.

La primera objeción fué quebrantada en seguida con la emisión de los quinientos mil córdobas; y los hechos han demostrado que eran infundados los temores y las preocupaciones sobre alza de cambio.

Efectivamente, al ponerse en circulación esos córdobas el cambio, que ya estaba al 15% porque el Banco Nacional había suspendido la venta de letras desde Septiembre de 1914, siguió subiendo poco á poco hasta alcanzar el tipo del 15%; pero fué suficiente que el Commercial Bank of Spanish America Ld. se propusiese bajarlo hasta la par, para conseguirlo en poco tiempo, á pesar de las circunstancias adversas con las cuales tuvo que luchar, cuales fueron: la escasez de la pasada cosecha de café y las grandes importaciones de víveres y abarrotos, por la falta de producción nacional.

En este momento las condiciones no pueden ser más favorables para una emisión de billetes, pues las abundantes cosechas de granos hacen innecesaria toda importación de víveres, y por tanto, no se repetirá la demanda de oro; y la cosecha de café, abundantísima y sobre la cual no gravan compromisos exteriores porque ninguna casa extranjera ha concedido crédito á los cafetaleros, puede absorber fijamente mas de un millón de córdobas sin la menor alteración del cambio.

Aun cuando una limitada alteración de billetes viniese á aumentar algu-

nos puntos el tipo de cambio, siempre sería moralmente preferible para el Gobierno arrostrar esa eventualidad, que repudiar por más tiempo las deudas que ha contraído con nosotros.

Si los particulares tienen la obligación de cumplir con sus compromisos en el tiempo debido, porque si no lo hacen voluntariamente los tribunales los obligan, con más razón deben cumplirlos los gobiernos que han de mostrarse extremadamente celosos de su buen nombre y de su reputación, y que no pueden acogerse eternamente á la inmunidad de que gozan, sin desdoro de su dignidad y prestigio.

Si el Gobierno se encontrase en la imposibilidad absoluta de pagarnos, nada tendríamos que objetar, aun cuando tuviéramos derecho de protestar por las marcadas preferencias concedidas á otros en perjuicio de nuestros intereses; mas esa imposibilidad no existe, y el Gobierno sigue sacrificándonos únicamente para evitar una pequeña alza de cambio.

Siendo demasiado grande la desproporción que hay entre los enormes daños que el Gobierno nos está ocasionando con su falta de pago, y el pequeño perjuicio que pudiera acarrearle esa hipotética alza de cambio, no es justo que prolongue por más tiempo su morosidad hacia nosotros. Además, cuando el Gobierno nos pidió prestado nuestro dinero, ó tomó nuestras mercaderías, no nos dijo que la devolución y el pago serían subordinados á las fluctuaciones del cambio, mas se obligó al pago sin restricción ninguna; y no es equitativo ni generoso que no atienda ahora á sus compromisos bajo el especioso pretexto que para cumplirlos tendría que afectar la Conversión Monetaria, la cual por otra parte deja de existir de hecho desde el día en que se suspendió el cambio de los córdobas por oro americano.

El Artº 15 del decreto de 14 de Octubre de 1911, reformando el de 17 de Mayo del mismo año, por el cual se creó la Comisión Mixta de Reclamaciones dice textualmente: "El Gobierno de Nicaragua aceptará las decisiones del Tribunal como adjudicaciones definitivas y obligatorias de las reclamaciones vistas por el Tribunal, y se compromete á pagar INMEDIATAMENTE todos los fallos que dé dicho Tribunal en contra del Gobierno". Esa ley fué emitida por indicación y de acuerdo con el Gobierno Norte-Americano y sin embargo, de un compromiso tan terminante y solemne, no ha pagado un solo centavo á buena cuenta de las sentencias decretadas á nuestro favor, ni nos reconoce interés ninguno por su morosidad en el pago.

El Banco Nacional ha declarado repetidamente que la Conversión Monetaria pertenece al resorte exclusivo del Gobierno de Nicaragua, de lo cual se deduce que este tiene absoluta libertad de emitir la cantidad de billetes que considere necesaria para saldar sus deudas de honor y salvar su buena reputación, y si no lo hace no puede escudarse con ninguna ley ó compromiso que se lo impida.

El Gobierno del cual V. E. es dignísimo Jefe, ha pregonado siempre que todos sus actos llevan el sello de la más escrupulosa honradez administrativa, pero, desgraciadamente para nosotros, esos sanos propósitos no han sido nunca aplicados en lo que nos atañe tan hondamente, siendo la primera vez en los anales de Nicaragua, que créditos legítimos como los nuestros queden por tanto tiempo en descubierto, y que no se hacen efectivas las sentencias de un tribunal tan respetable y de carácter internacional como es la Comisión Mixta, sin que la morosidad del Gobierno pueda justificarse por grandes calamidades públicas ó casos de fuerza mayor que hayan impedido ó impidan el cumpli-